

EXPEDIENTE: RR.SIP.1924/2012	Gonzálo López Abonza	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y ORDENA que emita otra en los términos siguientes:			
<ol style="list-style-type: none"> 1) Informe al particular que los requerimientos identificados con los numerales 6 y 10, no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en el artículo 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución. 2) En términos de lo establecido en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente al particular para que presente su solicitud de información (en lo concerniente al requerimiento 5) ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para lo cual deberá proporcionar sus datos de contacto. 			
Informe al particular lo solicitado en el requerimiento 16 de la solicitud de mérito, consistente en <i>“si tiene conocimiento de afectaciones a la zona y vecinos por parte de dicha empresa”</i> , siempre y cuando dicha información se obtenga de manera cierta de documentos que no tengan el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, pues si es el caso que sea parte de un procedimiento de investigación que aún esté en trámite, deberá someter a la consideración de su Comité de Transparencia dicha situación para que sea clasificada conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.			

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZÁLO LÓPEZ ABONZA

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1924/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1924/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gonzálo López Abonza, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0318000039412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *Se solicita se informe si tiene conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V (ICA-PRET); actualmente tiene una planta que está operando en el predio ubicado en AV. San Francisco Tlaltenco, entre Montes Caucaso y Cerro de Guadalupe, en la Colonia de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tlahuac y de ser el caso desde que fecha tiene conocimiento; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.*

2. *Se solicita se informe si tiene conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V (ICA-PRET); actualmente surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso de periférico, arco norte, arco sur o para la supervía; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.*

3. *Que informe si tiene conocimiento de que alguna autoridad administrativa del DF, haya otorgado algún permiso, convenio, resolución o dictamen a dicha empresa para funcionar en el domicilio referido en la pregunta anterior; de ser el caso que tipo de acto y se entregue el archivo electrónico del mismo; EN CASO DE NO PODERSE ENTREGAR POR SER UN DOCUMENTO RESERVADO, LA FECHA DE EMISIÓN, NÚMERO DE PERMISO Y VIGENCIA.*

4. *Que informe cuantos procedimientos o denuncias han ingresado en contra de dicha empresa.*



5. Que informe los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones, con los que se debe contar una planta de este tipo para las actividades que realiza en el domicilio señalado en el inciso 1 antes referido, y en caso de no contar con dicha información a que autoridad se le puede consultar; y en su caso, se entregue copia simple o archivo electrónico de la copia de conocimiento remitida por la autoridad correspondiente.

6. Que se informe si tiene conocimiento del uso de suelo de la superficie que ocupa dicha planta, y si es correcto que es un Área de conservación Ecológica o Área Natural Protegida; y que no está permitido la actividad realizada.

7. Que informe si tiene conocimiento de que se haya otorgado algún PART (Permiso Administrativo Temporal Revocable) a dicha empresa para funcionar en el predio referido en la pregunta 1; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento, EN CASO DE NO PODERSE ENTREGAR POR SER UN DOCUMENTO RESERVADO, LA FECHA DE EMISIÓN, NUMERO DE PERMISO Y VIGENCIA.

8. Que informe si un PATR otorgado es suficiente para que la planta de dicha empresa opere sin cumplir con el resto de sus obligaciones ambientales, urbanas, en materia de establecimientos mercantiles, de seguridad laboral y en materia de Protección Civil; particularmente si el PATR otorgado puede eximir del cumplimiento de sus obligaciones, en particular si lo exenta de contar con el Dictamen de Impacto Urbano, Resolución en Materia Ambiental, presentación del aviso de apertura, la manifestación de construcción a esa Dependencia, el Programa Interno de Protección Civil y el fundamento y motivación que sustente dicha respuesta.

9. Que informe si ha realizado alguna verificación, recorrido o investigación y si existe evidencia de probables incumplimientos a la normatividad ambiental urbana.

10. Que diga si ha permitido que dicha empresa funcione desde hace más de un año, sin recomendar, sugerir o exhortar a las autoridades a verificar su adecuado funcionamiento.

11. Que diga si tiene conocimiento de las afectaciones que han sufrido vecinos con motivo de los trabajos que realiza dicha planta, tanto en su salud, como en sus viviendas, así como al alumbrado público y vialidades de la Delegación.

12. Que diga si tiene conocimiento de que los representantes legales de ICA-PRET han llevado mesas de trabajo con vecinos y diferentes autoridades del GDF, para buscar compensar las afectaciones que han sufrido los vecinos y la zona en general.

13. Que diga si tiene conocimiento de las Minutas de Trabajo que se han realizado y firmado como resultado de las mesas de trabajo y se entregue copia certificada de las mismas.

14. Que diga si dicha Planta es tema de trabajo con el equipo de Transición del Dr. Miguel Angel Mancera, Jefe de Gobierno Electo para el DF.

15. Que diga que autoridad esta facultada para permitir que dicha empresa realice cierres parciales o totales de las diferentes vialidades que utilizan los vehículos de dicha empresa para transportar las piezas a los puntos de construcción o colocación de las mismas, de ser el caso, si cuenta con facultades para ello de conformidad con la Ley Orgánica de la



Administración Pública del Distrito Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; o que señale en que cuerpo normativo se establecen sus facultades para permitir dichos cierres.

16. Que diga si tiene conocimiento de afectaciones a la zona y vecinos por parte de dicha empresa.

18. Que señale si tiene facultades de verificar la empresa o imponer mediadas de seguridad.

19. Que indique si resulta necesario para el establecimiento de dicha empresa, la presentación de su programa de protección civil y si tiene conocimiento de si cuenta con estos documentos.

20. Que informe si considera que ICA- PRET esté funcionando legalmente y cumpla con todas sus obligaciones jurídicas, única y exclusivamente dentro del ámbito de su respectiva competencia y atribuciones; de resultar afirmativa su respuesta, los argumentos (fundamentación y motivación) que sustenten su respuesta; esto es, que explique si para esa dependencia ICA esta trabajando cumpliendo con sus obligaciones derivadas de su respectivo marco normativo.

21. Indique el Marco Normativo aplicable para una empresa de dichas características y sus principales obligaciones; este punto se refiere única y exclusivamente a la competencia la Secretaría de Protección Civil.

22. Que diga si ha generado algún oficio que guarde relación con dicha empresa, con el domicilio del inmueble que ocupa o con las actividades que realiza, y en el que se haya marcado copia al Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrad Casaubon, de ser el caso que informe el No y la fecha del(los) mismo(s)

Datos para facilitar su localización

Para una mayor referencia se precisa que la información solicitada sólo pudo haber sido generada en los años 2010, 2011 y 2012.

De ser necesaria una mayor precisión en el domicilio de la empresa, se puede anexar un mapa de google. La información solicitada se pide oficialmente por el Sistema de Infomex vía "Por Internet en INFOMEX (Sin Costo)"; pero en caso de existir necesidad de entregar algún documento se solicita que este sea entregado en copias simple.

..." (sic)

II. El once de octubre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, hasta por diez días hábiles más, en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



III. El veintinueve de octubre de dos mil doce, mediante el oficio PAOT-05-300/OIP-900-846-2012, notificado al particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, emitió la siguiente respuesta:

“... Con respecto a los Puntos 1 y 2 en donde solicita se informe si tiene conocimiento de que ‘la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)’ tiene una planta que opera en AV. San Francisco Tlaltenco, Delegación Tlahuac y que surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso de periférico, de ser el caso, desde que fecha y entregar copia o archivo electrónico del medio.

- *Esta Procuraduría tuvo conocimiento a partir de una denuncia ciudadana realizada el 10 de junio de 2011, de que la empresa ICA fabricaba y almacenaba ballenas y columnas para la construcción del periférico, se remite archivo electrónico de la denuncia debidamente testada, por medio de la cual se tuvo conocimiento.*

En relación a los Puntos 3 y 7 donde se solicita se informe si se tiene conocimiento de que alguna autoridad haya otorgado algún ‘permiso, convenio, resolución o dictamen’ para funcionar, o si se tiene conocimiento de que se haya otorgado un Permiso Administrativo Temporal Revocable.

- *Se tiene conocimiento de:*
- *Opinión Técnica emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente. Se remite el archivo electrónico del documento debidamente testado.*
- *Un Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso que otorga el Gobierno del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor a favor de ‘Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V.’. Se remite el archivo electrónico del documento debidamente testado por medio del cual se tuvo conocimiento del mismo.*

En cuanto al punto 4 referente a cuantos procedimientos o denuncias han ingresado en contra de dicha empresa.

- *En la Procuraduría se presentaron 4 denuncias ciudadanas, mismas que se acumularon al expediente PAOT-2011.1154-SOT-530, por ser éste el primero que se inició.*

Sobre el punto 5, respecto a que ‘Permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones’ debe contar una planta de este tipo.



- *Esta Procuraduría se encuentra aún investigando el asunto que nos ocupa.*

Sobre el punto 6, respecto a si se tiene conocimiento del uso del suelo de la superficie que ocupa dicha planta, si es Área de Conservación Ecológica o Área Natural Protegida y que no está permitida la actividad realizada.

- *El uso de suelo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac vigente, es Rescate Ecológico (RE); asimismo se tiene conocimiento de que se trata de un área Natural Protegida. El asunto se encuentra en trámite por lo que una vez que se concluya la investigación, se analizarán los actos, hechos y omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.*

En referencia al Punto 8, relativo a que a si un Permiso Temporal Revocable es suficiente para que la planta opere.

- *El contar con un Permiso Administrativo Temporal Revocable no exime del cumplimiento de otras obligaciones, ya que los permisos y autorizaciones exigidos por las leyes en las materias referidas en la pregunta son independientes.*

Por lo que hace al Punto 9 y 20, respecto a si se ha realizado verificación, recorrido o investigación y si existe evidencia de incumplimiento a la normatividad ambiental y urbana y si la ICA cumple con sus obligaciones.

- *Esta Procuraduría ha realizado 3 reconocimientos de hechos los días 29 de junio de 2011 y 11 de enero y 8 de octubre de 2012.*
- *Asimismo, la investigación de esta Procuraduría aún está en trámite, por lo que con fundamento en el artículo 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, una vez que se concluya la investigación, se analizarán los actos, hechos y omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.*

Por lo que hace al Punto 10, respecto a si se ha permitido que la empresa funcione sin recomendar, sugerir o exhortar a las autoridades a verificar su adecuado funcionamiento.

- *Al respecto, esta Procuraduría no permite ni autoriza el funcionamiento de proyectos o actividades y a fin de investigar las denuncias presentadas se solicitó información a las autoridades competentes, siendo que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la*



Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ha mantenido informada a la Procuraduría de las acciones realizadas respecto al asunto que nos ocupa.

Por lo que hace a los Puntos 11 y 16, sobre si se tiene conocimiento de las afectaciones a la zona y vecinos.

- *Los hechos sobre los que se admitieron las denuncias no versan sobre dichas afectaciones.*

Respecto a los Puntos 12 y 13, relativos a si se tiene conocimiento de mesas de trabajo ente ICA, vecinos y autoridades y respecto a la existencia de Minutas de Trabajo.

- *El representante legal de la empresa refirió que ha realizado diversas acciones en beneficio de la comunidad, así como reuniones informativas y de seguimiento; sin embargo personal de esta Procuraduría no fue convocado para asistir a las mismas.*

Respecto al punto 14, en relación a si se tiene conocimiento de que la planta sea tema de trabajo con el equipo de transición del Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno electo para el Distrito Federal.

- *Se desconoce.*

En atención al Punto 15, sobre que autoridad está facultada para permitir que dicha empresa realice cierres parciales o totales de las vialidades para el transporte de las piezas, si tiene facultades para ello o señale en que cuerpo normativo se establecen.

- *Este tema no es materia de los hechos admitidos a investigación, por lo que puede solicitar la Información a la Secretaría de Transporte y Vialidad y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.*

En relación al punto 18, si se tiene facultades de verificar o imponer medidas de seguridad.

- *Esta Procuraduría no cuenta con tales atribuciones.*

Por lo que hace al punto 19, relativo a si es necesario para el establecimiento de dicha empresa contar con programa de protección civil y si se tiene conocimiento de la existencia del mismo.

- *Ese tema no es materia de los hechos admitidos a investigación; no obstante, en el expediente en el que se actúa obra copia del Programa Específico de Protección Civil.*

En relación al numeral 21, corresponde, tal y como se indica en el mismo, a la Secretaría de Protección Civil.

Respecto al Punto 22, si se ha generado algún oficio que guarde relación con dicha empresa, en el que se haya marcado copia al Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrard Casaubon



- *Esta Procuraduría no ha remitido ningún oficio en el que marque copia al Jefe de Gobierno”*

Anexo al presente y para su consulta, sírvase encontrar archivo electrónico del oficio de respuesta de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial identificado como Anexo I, archivo electrónico correspondiente al escrito de denuncia recibido en esta Procuraduría identificado como Anexo II, archivo electrónico correspondiente al Oficio de fecha 02 de agosto de 2011 identificado como Anexo III y archivo electrónico correspondiente al Oficio SMA/DGCORENA/523/2011 de fecha 22 de junio de 2012 identificado como Anexo IV; a través de los cuales se da respuesta en lo que compete a esta Procuraduría, a su solicitud de acceso a información pública.

...

5.- *Por otra parte, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 fracción II de su Reglamento, se le orienta a ingresar su solicitud de acceso a la información pública a través del sistema INFOMEX a las siguientes Oficinas de Información Pública:*

a) Secretaría Obras y Servicios del Distrito Federal, cuyo responsable es el Lic. Rodrigo Sánchez Martínez se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución, 2º Piso, y Pino Suárez, Colonia Centro, C.P. 6068, Del. Cuauhtémoc, al teléfono 53458000 ext. 1575, o a la dirección de correo electrónico oiop_obras@df.gob.mx

Lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 27 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales señalan que corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, el despacho de las materia relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de las obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable; planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable; dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal; proyectar, construir y supervisar nuevas obras viales y pavimentos hidráulicos, así como las banquetas, guarniciones y reductores de velocidad en las vialidades primarias y, en su caso, modificar las existentes y establecer normas y especificaciones de construcción de obras viales.



b) Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal cuyo responsables es el Lic. Jorge Soto Domínguez y se encuentra ubicada en Avenida Patriotismo 671, 1er Piso, Colonia San Juan, Código Postal 03730, Delegación Benito Juárez, México, D.F. al teléfono 56158049 Ext. 458 o a las siguientes direcciones de correo electrónico isotod@df.gob.mx y oispc09@df.gob.mx

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 Bis fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 15 fracciones XVIII, XXXV y XLII de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los cuales establecen que corresponde a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de los programas de protección civil del Distrito Federal; realizar y difundir programas de orientación y capacitación, en materia de protección civil a los habitantes del Distrito Federal y fomentar y realizar estudios, investigaciones, análisis y opiniones de carácter técnico, científico y académico, en materia de protección civil; promover la Cultura de Protección Civil, procurando su integración en los programas educativos y la capacitación de la sociedad en su conjunto; difundir toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una capacitación en la materia, de profesionales, especialistas, técnicos, verificadores, asociaciones, grupos voluntarios y la población.

c) Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, cuyo responsable es el Arq. Sergio Aníbal Martínez Sánchez, ubicada en Av. Álvaro Obregón 269, P.B., Col. Roma, C.PC 06700, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. al teléfono 5209 9913 ext. 1164, o a la dirección de correo electrónico oipstv@df.gob.mx

Conforme a lo señalado en el artículo 31 fracciones I, II, IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el cual señala que corresponde a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, el despacho de las materias relativas al desarrollo integral del transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación y operación de las vialidades; y entre otras atribuciones las de formular y conducir la política y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del Distrito Federal, elaborar y mantener actualizado el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial y planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas.

d) Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuya responsable es la Lic. Adriana Flores Mijangos, ubicada en José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, al teléfono 5716 7700 extensión 9303 o a las direcciones de correos electrónicos informacionpublica@ssp.df.gob.mx y ofinfpub00@ssp.df.gob.mx



Lo anterior de conformidad con el artículo 8 fracciones I y III de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el cual señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo; mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

...” (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó en medio electrónico las documentales que a continuación se indican:

- Acuse de recibo de la “ATENTA NOTA”, con folio PAOT/300-726-2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, dirigida a la Responsable de la Oficina de Información Pública, y suscrita por el Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, constante de cuatro fojas útiles.
- Acuse de recibo en versión pública de un escrito del diez de junio de dos mil once, dirigido a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, constante de una foja útil.
- Versión pública del oficio SMA/DGSCORENA/523/2011 del veintidós de junio dos mil once, suscrito por el Director General de la Comisión de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, constante de dos fojas útiles.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, inconformándose por lo siguiente:



- i. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no atendió a lo solicitado en el requerimiento **10** de la solicitud, pues específicamente no informó si recomendó, sugirió o exhortó a las autoridades competentes verificar a la empresa referida.
- ii. La información proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento **16** no respondía a lo solicitado y era contradictoria a las respuestas proporcionadas a los requerimientos 4, 9 y 20 de la solicitud, pues si recibió cuatro denuncias y realizó tres reconocimientos de hechos, resultaba poco creíble que no pudiera informar si existían afectaciones en la zona, por lo que al no informar sobre qué hechos trataban las denuncias recibidas lo dejaba en estado de indefensión y transgredía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual requirió que se le informara si la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tenía conocimiento de las afectaciones a la zona.
- iii. La respuesta del Ente Obligado al requerimiento **18** de la solicitud, era ilegal e incorrecta, ya que con fundamento en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, contaba con la atribución expresa de imponer cualquier acción a fin de mitigar, restaurar y reparar los daños causados, es decir, medidas de seguridad para cumplir con dicha finalidad, pues aunque por definición lo requerido y lo establecido en la referida disposición fuera distinto, ambas figuras tenían la misma finalidad y por ello la respuesta proporcionada era falsa.
- iv. El Ente Obligado omitió responder a lo solicitado en el requerimiento **5**, transgrediendo así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aún y cuando el asunto se encontrara en investigación, el procedimiento era intrascendente para atender la solicitud, ya que la consulta era común a cualquier empresa con esa actividad.
- v. La respuesta del Ente Obligado al requerimiento **6** de la solicitud, no informaba si la actividad realizada por la empresa estaba permitida o no, pues si bien informó que el uso de suelo del predio de la misma era Rescate Ecológico y que se trataba de un área natural protegida, omitió referir el fundamento para la determinación de dicha categoría, así como si la zonificación tenía el carácter de suelo de conservación o alguna otra característica propia del uso de suelo.



V. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0318000039412.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0902-2012 de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual manifestó lo siguiente:

1. Describió la gestión realizada a la solicitud de información, así como la respuesta recaída a la misma.
2. Refirió la emisión de una segunda respuesta por parte de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, misma que fue notificada al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, con la cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
3. Defendió la legalidad de la respuesta impugnada al sostener que cumplía con los requisitos de tiempo y forma establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de que orientó al particular para que presentara su solicitud ante otros entes obligados del Distrito Federal.
4. Solicitó la celebración de una junta de avenencia a efecto de brindar al particular la información requerida, atendiendo a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, y a la inconformidad del recurrente.



A su informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del oficio PAOT-05-300/OIP-900-0771-2012 del cuatro de octubre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (Anexo I).
- b) Copia certificada de la nota informativa PAOT/300-726-2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, enviada por el Subprocurador de Ordenamiento Territorial al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (Anexo II).
- c) Copia certificada del oficio PAOT-05-300/OIP-900-0846-2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular (Anexo III).
- d) Copia certificada del oficio PAOT-05-300/OIP-900-0901-2012 del dieciséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (Anexo IV).
- e) Copia certificada de la nota informativa PAOT/300-785-2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, enviada por el Subprocurador de Ordenamiento Territorial al Responsable de la Oficina de Información de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (Anexo V), la cual contenía la segunda respuesta referida en el informe de ley, la cual señalaba lo siguiente:

“ ...

1. En relación a (...) 5. Que informe los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones, con los que se deben contar una planta de este tipo, para las actividades que realiza en el domicilio señalado en el inciso 1 antes referido, y en caso de no contar con dicha información a que autoridad se le puede consultar, y en su caso, se entregue copia simple o archivo electrónico de la copia de conocimiento



remitida por la autoridad correspondiente. La PAOT omite dar respuesta a la información solicitada, consistente en indicar los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones, con los que se deben contar esa planta de ese tipo, para las actividades que realiza y en su defecto, que informara a que autoridad se le puede consultar; situación que en ningún momento fue debidamente atendida; violando con ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para el caso concreto que se investiga, se señaló que todavía se encuentra en investigación y por lo tanto esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada para atender esta pregunta. Lo anterior considerando que conforme al artículo 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, concluida la investigación respectiva, se deberá analizar los actos hechos u omisiones, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas para determinar si existen violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

Independientemente de lo anterior, de las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, de forma general, los establecimientos que se dediquen a estas actividades deben de contar con las autorizaciones que refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal y en caso de realizar construcciones, con las autorizaciones que refiere el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

2. En cuanto hace a: (...) 6. Que se informe si tiene conocimiento del uso de suelo de la superficie que ocupa dicha planta, y si es correcto que es un Área de conservación Ecológica o Área Natural Protegida; y que no está permitido la actividad realizada. La PAOT informa que el uso de suelo para el predio que ocupa dicha planta es de Rescate Ecológico (RE) y que efectivamente se trata de un Área Natural Protegida; sin embargo; emite señalar el fundamento para la determinación de dicha aseveración, elementos indispensables para cualquier acto o determinación de una autoridad. Así mismo, omite señalar si dicha zonificación tiene un carácter de suelo de conservación o alguna otra característica específica propia del uso de suelo.

Sobre este cuestionamiento, es necesario aclarar algunos puntos al solicitante al solicitante:

a) Se señaló que este expediente se encuentra en trámite, toda vez que conforme al artículo 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, hasta que concluya la investigación respectiva, esta Procuraduría analiza los actos hechos u omisiones, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas para determinar si existen violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial con el propósito de formular el proyecto



de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda. Por lo tanto y considerando que este expediente se encuentra aún en investigación, en estos momentos esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada para señalar el uso de suelo en específico aplicable a este predio.

b) Por la ubicación geográfica del predio, esta Procuraduría informó al solicitante que al mismo le aplica la zonificación de Rescate Ecológico. El agravio del solicitante al referir que no se señaló si se encuentra dentro de suelo de conservación, de la simple lectura al Programa Delegacional de la Delegación Tlahuac, se desprende que los predios con la característica de Rescate Ecológico se encuentran dentro de Suelo de Conservación (Se anexa la tabla de uso de suelo aplicable para predios de estas características.) Sin embargo y conforme al multicitado 30 BIS 2 de la Ley Orgánica que rige el actuar de esta Entidad, las conclusiones de esta Procuraduría respecto a esta información formarán parte de la resolución o recomendación que se emita una vez que concluya la investigación que actualmente realiza.

3. En atención al inciso: (...) 10. Que diga si ha permitido que dicha empresa funcione desde hace más de un año, sin recomendar, sugerir o exhortar a las autoridades a verificar su adecuado funcionamiento.

Actualmente y en estricto apego a la normatividad que rige su actuar, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para recomendar o sugerir a las autoridades encargadas de verificar el adecuado funcionamiento de esta empresa, **toda vez que la denuncia se encuentra en investigación.**

Lo anterior considerando que conforme al artículo 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, concluida la investigación respectiva, se deberá analizar los actos hechos u omisiones, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas para determinar si existen violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

4. Por lo que hace al inciso: (...) 16. Que diga si tiene conocimiento de afectaciones a la zona y vecinos por parte de dicha empresa. (sic).

En la respuesta original, esta Subprocuraduría anexó el escrito de denuncia, a efecto de que el solicitante tuviera conocimiento acerca de los hechos que fueron denunciados; sin embargo, es importante señalar que conforme al artículo 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, concluida la investigación respectiva, se deberá analizar los actos hechos u omisiones, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas para determinar si existen violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial con el



propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación y sugerencia que corresponda; por lo que actualmente esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para determinar si por las actividades desarrolladas al interior de este predio han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y por lo tanto determinar si existen afectaciones a la zona.

Por otra parte, es necesario señalar que respecto a las afectaciones causadas a vecinos, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica que rige el actuar de esta Procuraduría, esta Entidad investiga actos hechos u omisiones relacionados con la actuación de las autoridades en cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal y por lo tanto la investigación no está dirigida a determinar si existen daños físicos o materiales a los bienes o propiedades de los vecinos de la zona.

5. Finalmente por lo que hace al inciso: (...) 18. Que señale si tiene facultades de verificar la empresa o imponer medidas de seguridad. (...)’ (Sic).

Me permito informarle que de una interpretación sistemática e integral de la normatividad ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la facultad de verificación corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente (fracción XXIX). Por lo tanto, las medidas de seguridad y sanciones que señala la misma Ley Ambiental solo pueden ser aplicadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través del procedimiento verificación.

*Respecto a las acciones precautorias que refiere el particular y que señala que persiguen el fin y la misma naturaleza, es importante señalar que las mismas no tienen por objeto verificar ni imponer sanciones a los particulares, reiterando que el ordenamiento que refiere las atribuciones de interés del solicitante es la Ley Ambiental del Distrito Federal y no la Ley Orgánica de esta Procuraduría que señala el solicitante.
...” (sic)*

- f) Impresión de un correo electrónico del veintitrés de noviembre de dos mil doce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones. (Anexo VI).
- g) Copia simple del oficio PAOT-05-300/OIP-900-846-2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular.



- h) Copia simple de la nota informativa PAOT/300-785-2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, enviada por el Subprocurador de Ordenamiento Territorial a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
- i) Copia simple con el título “*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac*”, “*Tabla 50. Usos de Suelo de Conservación*”, constante de tres fojas útiles.
- j) Un disco compacto con los archivos denominados: *Anexo I. pdf, Anexo II. pdf, Anexo III. pdf, Anexo IV. pdf, Oficio_SOT.pdf.*

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal remitió nuevamente a este Instituto el informe de ley, en iguales términos a los descritos en el Resultando que antecede, así como el nombramiento de la Responsable de su Oficina de Información Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de noviembre de dos mil once.

VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y con las pruebas que ofreció (con excepción de las documentales identificadas con los incisos **f**) e **i**) por contener información que pudiera tener el carácter de acceso restringido, las cuales no constarían en el expediente y quedarían en resguardo de la Dirección Jurídica y



Desarrollo Normativo de este Instituto) para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, en atención a la junta de avenencia solicitada por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto citó a las partes para el seis de diciembre de dos mil doce a las trece horas, a efecto de que se llevara a cabo la diligencia para los fines conducentes.

IX. El seis de diciembre de dos mil doce, a las trece horas, el Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que compareció el Subdirector de Asesoría y Acceso a la Información de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, no así el recurrente, a fin de que se llevara a cabo la junta de avenencia, quien manifestó estar en la disposición de entregar la información de interés del particular; por lo cual una vez desahogada dicha diligencia, a las trece horas con treinta minutos, se declaró cerrada la misma.

X. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El catorce de diciembre de dos mil doce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, mediante el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0797-2012 del trece de diciembre de dos mil doce, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reiteró todo lo expuesto en su informe de ley.

XII. Mediante acuerdo del siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que al rendir su informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcribe), lo anterior, derivado de que el veintitrés de noviembre de dos mil doce notificó al particular una segunda respuesta en la que según su dicho, atendió la inconformidad del recurrente y con la que consideró que cumplió con el requerimiento de la solicitud.

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...



Conforme al texto que antecede, para que proceda del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar si la segunda respuesta, contenida en la nota informativa PAOT/300-785-2012 (visible a fojas setenta y dos, y setenta y tres del expediente) cumple con los requerimientos del particular, es necesario precisar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta impugnada y los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo anterior, del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0318000039412 (visible a fojas nueve a doce del expediente) se observa que la solicitud particular recurrente consistió en veintidós (22) requerimientos, mismos que están descritos en el Resultando I de la presente resolución, y que se referían en términos generales, a conocer si la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tenía conocimiento de las actividades desarrolladas por la empresa *“Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)”* y qué acciones había tomado al respecto, en el ámbito de su competencia y de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

Por su parte, del oficio PAOT-05-300/OIP-900-0846-2012 (visible a fojas treinta y siete a cuarenta y cuatro del expediente) se advierte que la Procuraduría Ambiental y del



Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por conducto de la Responsable de su Oficina de Información Pública, emitió un pronunciamiento a cada uno de los veintidós (22) requerimientos del particular, conforme a lo descrito en el Resultando II de la presente resolución, y lo orientó para que presentara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Protección Civil, la Secretaría de Transportes y Vialidad, y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En contra de dicha respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio de un correo electrónico del nueve de noviembre de dos mil doce (visible a fojas uno a cuatro del expediente), en el cual manifestó los siguientes agravios:

- i. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no atendió a lo solicitado en el requerimiento **10** de la solicitud, pues específicamente no informó si recomendó, sugirió o exhortó a las autoridades competentes para verificar a la empresa referida.
- ii. La información proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento **16** no respondía a lo solicitado y era contradictoria a las respuestas proporcionadas a los requerimientos 4, 9 y 20 de la solicitud, pues si recibió cuatro denuncias y realizó tres reconocimientos de hechos, resultaba poco creíble que no pudiera informar si existían afectaciones en la zona, por lo que al no informar sobre qué hechos trataban las denuncias recibidas lo dejaba en estado de indefensión y transgredía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual requirió que se le informara si la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tenía conocimiento de las afectaciones a la zona.
- iii. La respuesta del Ente Obligado al requerimiento **18** de la solicitud, era ilegal e incorrecta, ya que con fundamento en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, contaba con la atribución expresa de imponer cualquier acción a fin de mitigar, restaurar y reparar los daños causados, es decir, medidas de seguridad para



cumplir con dicha finalidad, pues aunque por definición lo requerido y lo establecido en la referida disposición fuera distinto, ambas figuras tenían la misma finalidad y por ello la respuesta proporcionada era falsa.

- iv. El Ente Obligado omitió responder a lo solicitado en el requerimiento **5**, transgrediendo así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aún y cuando el asunto se encontrara en investigación, el procedimiento era intrascendente para atender la solicitud, ya que la consulta era común a cualquier empresa con esa actividad.
- v. La respuesta del Ente Obligado al requerimiento **6** de la solicitud, no aclaraba si la actividad realizada por la empresa estaba permitida o no, pues si bien informó que el uso de suelo del predio de la misma era Rescate Ecológico y que se trataba de un área natural protegida, omitió referir el fundamento para la determinación de dicha categoría, así como si la zonificación tenía el carácter de suelo de conservación o alguna otra característica propia del uso de suelo.

De los agravios del recurrente, se advierte que únicamente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **5, 6, 10, 16 y 18** de la solicitud de información con folio 0318000039412, sin manifestar agravio alguno en contra de la atención brindada a los demás puntos de la solicitud (**1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22**), por lo que la respuesta recaída a dichos puntos no le causó perjuicio a su derecho de acceso a la información pública, pues al no impugnarla mediante el presente recurso de revisión, la consintió tácitamente. La determinación anterior tiene apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede al análisis de la respuesta impugnada únicamente en relación con la atención recaída a los requerimientos identificados con los numerales **5, 6, 10, 16 y 18**, en virtud de los agravios hechos valer por el recurrente en contra de dichas respuestas.

En ese sentido, para que la segunda respuesta materia del presente estudio, cumpla con el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debió atender en sus términos los requerimientos identificados con los numerales **5, 6, 10, 16 y 18**.

Ahora bien, en relación con el punto **5** de la solicitud de mérito, el particular requirió al Ente Obligado **“que informe los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones, con los que se deben contar para una planta de ese tipo para las actividades que realiza en el domicilio señalado en el**



inciso 1 antes referido, y en caso de no contar con dicha información a qué autoridad se le puede consultar; y en su caso, se entregue copia simple o archivo electrónico de la copia de conocimiento remitida por la autoridad correspondiente” (sic).

Al requerimiento de mérito, el Subprocurador de Ordenamiento Territorial del Ente Obligado manifestó en la segunda respuesta, lo siguiente: “... **los establecimientos que se dediquen a estas actividades deben de contar con las autorizaciones que refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal y en caso de realizar construcciones, con las autorizaciones que refiere el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal”.**

Por lo anterior, del contraste realizado entre el requerimiento identificado con el numeral 5 y la segunda respuesta del Ente Obligado, este Instituto advierte que la información proporcionada no cumple con lo solicitado por el particular, pues al haber indicado que las autorizaciones con las que debía contar una empresa como la de interés del ahora recurrente, eran las previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y, en su caso, las previstas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se estima que la respuesta fue contraria a los principios de certeza jurídica, simplicidad, rapidez, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque aunque, efectivamente, la información requerida se obtenga a partir de lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, manifestarlo de ese modo en la segunda respuesta no constituye un efectivo acceso a la información ni el cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información requerida, tal y como lo establecen los diversos 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia (que a continuación se transcriben), pues en sentido estricto la Procuraduría Ambiental y del



Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no entregó al particular la información de su interés, tal y como lo dispone la ley de la materia, sino que indicó la fuente de la cual podía obtenerla, y con ello trasladó al ahora recurrente la carga de allegarse (mediante la revisión de dicho ordenamiento legal) de la información requerida, cuando ello le corresponde al Ente Obligado en términos de lo previsto en las disposiciones referidas.

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados **deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

...

Sin embargo, una vez valorada en los términos expuestos la segunda respuesta emitida por el Subprocurador de Ordenamiento Territorial del Ente Obligado al requerimiento 5 de la solicitud de mérito, este Instituto advierte que en términos de los artículos 26, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 9, fracciones V, VI Bis y XXXI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a continuación se transcriben, la autoridad administrativa que conoce de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones con los que debe contar una empresa como la de interés del particular, para su operación, es la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

...



XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;

...

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

...

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones

...

V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de proyectos, obras y actividades.

...

VI Bis. Dictaminar los estudios de daño ambiental y en su caso, determinar e imponer las disposiciones ambientales que deberán observarse durante la realización de proyectos, obras o actividades en las etapas correspondientes.

...

XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley.

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que normativamente la autoridad competente para informar cuáles son los permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones y manifestaciones necesarios para que una empresa, como la de interés del particular, funcione conforme a las disposiciones vigentes aplicables, es la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ya que es la encargada de autorizar,



negar, otorgar y revocar este tipo de actos y, por lo tanto, en materia de derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no tiene atribuciones para informar al respecto, ya que de acuerdo con su marco normativo aplicable, se encarga de recibir y atender las denuncias presentadas por presuntos hechos constitutivos de daño ambiental que afecten los derechos de terceros, de coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instaurados con motivo de los delitos contra el ambiente, de realizar investigaciones sobre los hechos denunciados a fin de determinar la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones aplicables en la materia, así como de emitir los dictámenes, las sugerencias y recomendaciones correspondientes derivado de la investigación de los actos y omisiones denunciados.

De este modo, aún y cuando derivado de las investigaciones que realice sobre los hechos y omisiones denunciados, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal conozca cuáles son las licencias, permisos, registros, autorizaciones y registros con los que debe contar una empresa como la de interés del particular, no es fundamento suficiente para asegurar que tenga la obligación de informar al respecto, pues de sus atribuciones legalmente conferidas no hay alguna que le imponga autorizar, otorgar o revocar permisos, licencias, autorizaciones, registros o certificaciones para el funcionamiento de una empresa con una actividad determinada [(*Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V (ICA-PRET)*), en el presente caso], como para que pudiera afirmarse que al conocer dichos actos jurídicos deba informar sobre ellos al ahora recurrente, pues esa **no es la naturaleza de sus funciones**, ya que tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tiene una función investigadora respecto de actos u omisiones que pudieran constituir un daño ambiental y que impliquen, por lo



tanto, incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; y si bien tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificaciones, autorizaciones y registros cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental, lo cierto es que no constituye una razón válida para afirmar que el Ente recurrido deba informar lo requerido por el particular en el punto **5** de la solicitud de mérito, pues dicha atribución deriva de su facultad investigadora en un caso particular hecho de su conocimiento y, por lo tanto, no tiene la obligación de informar cuáles son los permisos, autorizaciones, manifestaciones, certificados o registros que debe tener una empresa para su funcionamiento, pues es competencia exclusiva de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal con motivo de su función reguladora y promotora de la política ambiental del Distrito Federal, lo que incluye la autorización, otorgamiento, revocación y cancelación de los permisos respectivos, por lo que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no tiene las atribuciones suficientes para informar sobre lo requerido en el punto **5** de la solicitud de mérito, por lo cual no resulta procedente que informe acerca de determinados actos administrativos en los que no interviene.

De esta manera, aunque no sea procedente la entrega de la información por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal por no ser del ámbito de sus atribuciones, y aunque haya pretendido conceder el acceso a la información mediante el señalamiento de la fuente de la cual se podía obtener la misma, para dar efectivo cumplimiento a su obligación de proveer legalidad y certeza jurídica a la segunda respuesta, el Ente Obligado debió actuar de conformidad con lo establecido por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que *“En caso de que el ente*



*obligado sea **parcialmente competente para atender la solicitud**, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

En ese sentido, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es parcialmente competente para atender la solicitud de información porque si bien en lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral **5**, no lo es, en el punto **18** de la solicitud de mérito, por ejemplo, sí tiene las atribuciones suficientes para informar lo solicitado, en ese sentido, en relación con el requerimiento **5**, debió orientar al particular, indicándole los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para que presentara su solicitud de información en lo correspondiente a dicho requerimiento, pero al no haber actuado de la forma legalmente procedente no puede tenerse por válida la segunda respuesta para acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

En consecuencia, a consideración de éste Órgano Colegiado, la segunda respuesta no satisfizo el **primero** de los requisitos previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que es suficiente con que no cumpla, en sus términos, uno de los requerimientos (en el presente caso, el requerimiento **5**) para desestimar la causal de mérito, sin necesidad de analizar la segunda respuesta respecto de los demás requerimientos, ni revisar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia, pues ninguna consecuencia jurídica en beneficio del recurrente, tendría realizar el estudio respectivo si con el incumplimiento a uno de los requerimientos de información es suficiente para no sobreseer el recurso de revisión.



En ese sentido, por las consideraciones expuestas, no es procedente resolver como lo solicitó la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en el informe de ley, por lo cual con el objeto de analizar la controversia planteada es necesario entrar al fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0318000039412, el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0846-2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y dirigido al particular, así como el correo electrónico del



nueve de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión; documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales anteriores, se advierte que mediante la solicitud de información con folio 0318000039412, el particular planteó a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, veintidós (22) requerimientos, reproducidos



en el Resultando I de la presente resolución, a los cuales el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado respondió lo descrito en el Resultando II, y en contra de dicha respuesta el recurrente se inconformó e hizo valer los siguientes agravios:

- i. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no atendió a lo solicitado en el requerimiento **10** de la solicitud, pues específicamente no informó si recomendó, sugirió o exhortó a las autoridades competentes verificar a la empresa referida.
- ii. La información proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento **16** no respondía a lo solicitado y era contradictoria a las respuestas proporcionadas a los diversos requerimientos 4, 9 y 20 de la solicitud, pues si recibió cuatro denuncias y realizó tres reconocimientos de hechos, resultaba poco creíble que no pudiera informar si existían afectaciones en la zona, por lo que al no informar sobre qué hechos trataban las denuncias recibidas lo dejaba en estado de indefensión y transgredía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual requería que se le informara si la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tenía conocimiento de las afectaciones a la zona.
- iii. La respuesta del Ente Obligado al requerimiento **18** de la solicitud, era ilegal e incorrecta, ya que con fundamento en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, contaba con la atribución expresa de imponer cualquier acción a fin de mitigar, restaurar y reparar los daños causados, es decir, medidas de seguridad para cumplir con dicha finalidad, pues aunque por definición lo requerido y lo establecido en la referida disposición fuera distinto, ambas figuras tenían la misma finalidad y por ello la respuesta proporcionada era falsa.
- iv. El Ente Obligado omitió responder a lo solicitado en el requerimiento **5**, transgrediendo así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aún y cuando el asunto se encontrara en investigación, el procedimiento era intrascendente para atender la solicitud, ya que la consulta era común a cualquier empresa con esa actividad.



- v. La respuesta del Ente Obligado al requerimiento **6** de la solicitud, no informaba si la actividad realizada por la empresa estaba permitida o no, pues si bien informó que el uso de suelo del predio de la misma era Rescate Ecológico y que se trataba de un área natural protegida, omitió referir el fundamento para la determinación de dicha categoría, así como si la zonificación tenía el carácter de suelo de conservación o alguna otra característica propia del uso de suelo.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada manifestando que cumplía con los requisitos de tiempo y forma establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de que orientó al particular para que presentara su solicitud a otros entes obligados del Distrito Federal; asimismo, refirió la emisión de una segunda respuesta, misma que fue notificada al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, con la cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que ha sido desestimada por las consideraciones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Asimismo, en sus alegatos, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado reiteró lo expuesto en su informe de ley.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la emisión de la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Conforme a lo anterior, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (descrita en



el Resultando II de la presente resolución), el recurrente se inconformó, específicamente, en contra de la respuesta recaída a los requerimientos identificados con los numerales **5, 6, 10, 16 y 18**, en virtud de los agravios referidos en el Resultando IV de la presente resolución.

En ese sentido (tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo), de los agravios del recurrente, se advierte que únicamente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **5, 6, 10, 16 y 18**, de la solicitud de información con folio 0318000039412, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la respuesta recaída a los demás puntos (**1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22**), por lo que debe entenderse que dichas respuestas no le causaron perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, pues al no impugnarla mediante el presente recurso de revisión, la consintió tácitamente. La determinación anterior tiene apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede al análisis de la respuesta impugnada únicamente en relación con la atención recaída a los requerimientos identificados con los numerales **5, 6, 10, 16 y 18**, en virtud de los agravios hechos valer por el recurrente en contra de dichas respuestas.

Precisado lo anterior, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, debe revisarse si conforme a la naturaleza de los requerimientos referidos en el párrafo que antecede, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, los atendió en sus términos y conforme a los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, para facilitar el estudio de los agravios del recurrente, se analizarán, en principio, los expresados respecto de la respuesta recaída a los requerimientos identificados con los numerales **1 y 5**, y posteriormente las inconformidades relacionadas con los puntos **2, 3 y 4** de la solicitud de mérito.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el inciso **i**, mediante el cual el recurrente manifestó que **la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no atendió el requerimiento 10 de la solicitud, pues**



específicamente no informó si recomendó, sugirió o exhortó a las autoridades competentes verificar a la empresa referida; y del análisis al requerimiento de mérito, en el cual solicitó *“que diga si ha permitido que dicha empresa funcione desde hace más de un año, sin recomendar, sugerir o exhortar a las autoridades a verificar su adecuado funcionamiento”*, este Instituto advierte que no constituye una solicitud susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues el requerimiento implica que el Ente Obligado informe un aspecto previamente calificado por el ahora recurrente, es decir, que a partir de lo señalado por el particular manifieste ***si permitió o no el funcionamiento de la empresa referida en la solicitud sin recomendar, sugerir o exhortar a las autoridades competentes la verificación del adecuado funcionamiento de la misma***, lo que significa que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal deba aceptar que **sin haber concluido la investigación respectiva y sin que sea verificable, el hecho de que la empresa ha funcionado tal y como lo manifestó el particular**, es decir, que la misma ha operado sin haber sido objeto de verificación administrativa alguna, lo cual no puede asegurarse a partir solamente de que así lo haya manifestado el particular, pues para responder específicamente dicho planteamiento el Ente Obligado debía asegurarse, objetiva y legalmente, y derivado del ejercicio de sus atribuciones, que la empresa ha funcionado desde hace más de un año sin someterse a las verificaciones de ley por parte de las autoridades competentes, y más aún hacer un juicio de valor subjetivo acerca de si permitió o no lo planteado por el ahora recurrente.



Lo anterior, permite determinar que el requerimiento del particular constituye una pregunta tendenciosa con la cual pretende obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual lo requerido no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establecen lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que para que un requerimiento sea considerado como un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información



pública, es necesario que se refiera a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones, desarrolla el Ente Obligado de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual en el presente caso no aconteció, pues el requerimiento del particular está encaminado a obtener una declaración o pronunciamiento específico (presumiblemente irregular) respecto de la imputación directa que plantea, es decir, que el Ente recurrido ha permitido que la empresa “*Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V., (ICA-PRET)*” funcione desde hace más de un año sin recomendar, sugerir o exhortar a las autoridades competentes a verificar su adecuado funcionamiento.

Lo anterior no está reconocido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado tiene que conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer hechos u omisiones que, a juicio del particular, fueron permitidos, por lo que al no estar ubicado el requerimiento identificado con el numeral **10**, en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente Obligado y generada en ejercicio de sus atribuciones, no constituye una obligación para la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal informar acerca de un planteamiento que no es atendible mediante el derecho de acceso a la información pública.

De este modo, toda vez que el agravio identificado con el inciso **i**, deriva de la respuesta a un requerimiento que no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta **inoperante**.



Caso similar sucede con el agravio v para efectos de la presente resolución, en el cual el recurrente se inconformó al sostener que **la respuesta de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal al requerimiento 6 de la solicitud de mérito, no informaba si la actividad realizada por la empresa estaba permitida o no, pues si bien manifestó que el uso de suelo del predio era Rescate Ecológico y que se trataba de un área natural protegida, omitió referir el fundamento para la determinación de dicha categoría, así como si la zonificación tenía el carácter de suelo de conservación o alguna otra característica propia del uso de suelo;** pues del análisis el requerimiento identificado con el numeral 6, se advierte que el particular requirió *“que informe si tiene conocimiento del uso de suelo de la superficie que ocupa dicha planta, y si es correcto que es un Área de Conservación Ecológica o Área Natural Protegida; y que no está permitido la actividad realizada”* (sic).

Lo anterior, tampoco es susceptible de ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues al requerir a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que manifieste si **“tiene conocimiento del uso de suelo...”** y **“si es correcto que es un área de conservación [...] y que no está permitida la actividad realizada...”**, el particular pretendió que el Ente Obligado (a su juicio y derivado de una valoración técnica que hiciera al respecto) ratificara y corroborara una presunción respecto del funcionamiento de dicha empresa (presumiblemente irregular); es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información para que específicamente en el requerimiento identificado con el numeral 6, el Ente recurrido declarara o se manifestara respecto de actos específicos que describió, con la intención de evidenciar un hecho que no está permitido jurídicamente, como es que la planta de la empresa *“Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V (ICA-PRET)”* ocupa una área de conservación ecológica o área natural.



Por lo cual, el requerimiento de mérito no se deriva objetivamente de las atribuciones expresamente conferidas al Ente Obligado como para que tuviera el carácter de información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no reconoce que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares sometan a consideración de los entes obligados planteamientos específicos y casos particulares para que desahoguen determinados supuestos que al solicitante le interesen, ya que ello escapa del alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues al ser un bien de dominio público, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la ley de la materia, la información pública es de interés general y de uso común, por lo que si determinadas declaraciones bajo supuestos de hecho y presunciones en torno a un caso específico, le interesan solamente a un particular sin mediar una causa de interés público que genere un interés común de conocer la atención brindada por el Ente Obligado a quien presentó la solicitud, y sin que se desprenda objetiva y jurídicamente que debe pronunciarse al respecto por documentarlo sus atribuciones legalmente conferidas, no puede sostenerse que el planteamiento de referencia sea susceptible de ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues la ley de la materia no garantiza que los particulares presenten cuestiones que impliquen la realización de valoraciones, reconocimientos de situaciones determinadas o desahogo de dudas sobre actos o hechos jurídicos que no se enmarcan en lo que ley define como información pública.

En consecuencia, lo solicitado por el particular en el requerimiento identificado con el numeral **6**, no es atendible mediante el derecho de acceso a la información pública, por



lo tanto, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no está obligada a responder al particular, lo que permite determinar que en virtud de que el agravio **v** del recurrente deriva de la atención brindada a un requerimiento de dicha naturaleza, resulta **inoperante**.

Una vez determinado que los agravios **i** y **v** son **inoperantes** por los razonamientos expuestos, no significa que el Ente Obligado no deba informar dicha circunstancia al particular, pues debe proveer de legalidad y certeza jurídica la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió dar a los requerimientos identificados con los numerales **6** y **10**, por lo que a efecto de garantizar el principio de legalidad con que deben cumplir todos los actos de autoridad, como es la emisión de la respuesta impugnada, así como el de certeza jurídica, en cumplimiento a lo determinado por este Instituto en la presente resolución, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal deberá hacer del conocimiento del recurrente la naturaleza de los requerimientos **6** y **10**, para justificar el tratamiento de planteamientos que no son de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el inciso **ii**, mediante el cual el recurrente se inconformó porque aseguró que **la información proporcionada al requerimiento 16 no respondía a lo solicitado y que era contradictoria con las respuestas proporcionadas a los puntos 4, 9 y 20 de la solicitud, porque si el Ente Obligado recibió cuatro denuncias y si realizó tres reconocimientos de hechos, resultaba poco creíble que no pudiera informar si existían afectaciones en la**



zona, por lo que al no informar sobre qué hechos trataban las denuncias recibidas, lo dejaba en estado de indefensión y transgredía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual requirió que se le informara si la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tenía conocimiento de las afectaciones de la zona; en ese sentido, del análisis al punto 16 de la solicitud de mérito, se advierte que el particular solicitó *“que diga si tiene conocimiento de afectaciones a la zona y vecinos por parte de dicha empresa”*, a lo que el Ente recurrido respondió que *“los hechos sobre los que se admitieron las denuncias no versan sobre dichas afectaciones”* (sic).

Por tal motivo, del análisis a la respuesta impugnada, y de la revisión efectuada a las atribuciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, previstas en su Ley Orgánica, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción VII de dicho ordenamiento legal, el Ente Obligado tiene la atribución de ***“elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución”***, de lo que se deriva que el Ente recurrido sí están en posibilidades de informar si tiene conocimiento de afectaciones a la zona y a los vecinos como consecuencia del funcionamiento de la empresa de interés del particular, por lo cual la respuesta impugnada no fue congruente con lo requerido, ya que el Ente Obligado señaló que *“los hechos sobre los que se admitieron las denuncias no versan sobre dichas afectaciones”*, sin observar que el requerimiento consistió en conocer si la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tenía conocimiento de afectaciones a la zona y a los vecinos por parte de la empresa, no sobre qué hechos fueron declarados en las denuncias que recibió.



Lo anterior, permite determinar que la respuesta recaída al requerimiento **16** de la solicitud de mérito, carece de congruencia, elemento que le provee validez en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

***Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las normas.*

De conformidad con el precepto normativo transcrito, la respuesta emitida por el Ente Obligado, al ser un acto administrativo, debe ser congruente con lo requerido, es decir, estar acorde y adecuado con lo estrictamente solicitado por el particular sin responder cuestiones que no fueron planteadas.

De este modo, del contraste realizado entre la respuesta del Ente Obligado y el requerimiento identificado con el número **16**, se advierte que de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no es válida para tener por satisfecho el requerimiento, ya que no atendió a lo solicitado ni tiene relación con lo que le interesa conocer al ahora recurrente, ya que decir que los hechos planteados en las cuatro denuncias recibidas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no trataban sobre afectaciones como las que refirió el particular, en nada abona a que conozca la información de su interés ni a tener acceso a la información pública solicitada, motivo por el cual dicha respuesta es inválida e ilegal, y toda vez que el Ente recurrido tiene la atribución de determinar las posibles



afectaciones al ambiente, debe informar si derivado de sus funciones conoce de afectaciones a la zona y a los vecinos por parte de la empresa de interés del particular, por lo que al requerir la entrega de dicha información, el agravio identificado con el inciso **ii** resulta **fundado**.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal deberá informar al recurrente lo solicitado en el requerimiento **16** de la solicitud de mérito, siempre y cuando dicha información se obtenga de manera cierta y veraz de documentos que no tengan el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, pues si es el caso que sea parte de un procedimiento de investigación, deberá someter a la consideración de su Comité de Transparencia dicha situación para que la misma sea clasificada conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en relación con el agravio identificado con el inciso **iii**, mediante el cual el recurrente se inconformó porque manifestó que **la respuesta al requerimiento 18 de la solicitud era ilegal e incorrecta, ya que con fundamento en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, contaba con la atribución expresa de imponer cualquier acción a fin de mitigar, restaurar y reparar los daños causados, es decir, medidas de seguridad para cumplir con dicha finalidad, pues aunque por definición lo solicitado y lo establecido en la referida disposición fuera distinto, ambas figuras tenían la misma finalidad y por eso la respuesta proporcionada era falsa**; este Órgano Colegiado advierte toda vez que el requerimiento de mérito consistió en solicitar *“que señale si tiene facultades de verificar la empresa o imponer medidas de*



seguridad”; y en virtud de que el Ente recurrido respondió que “*esta Procuraduría no cuenta con tales atribuciones*”, el agravio del recurrente es **infundado**.

Lo anterior es así, pues una vez revisadas las atribuciones que tiene la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en su Ley Orgánica, no se advierte que alguna la habilite para llevar a cabo visitas de verificación, ni a imponer medidas de seguridad, por esa razón la respuesta del Ente recurrido es válida y acorde con la normatividad aplicable en la materia, ya que no cuenta con atribuciones para llevar a cabo los actos señalados por el particular en la solicitud de información.

En ese sentido, tal y como lo hizo valer el Subprocurador de Ordenamiento Territorial del Ente Obligado, mediante el oficio PAOT/300-785-2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, el requerimiento de mérito se trata de una atribución expresamente conferida por la Ley Ambiental del Distrito Federal a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, fracciones XXIX, XXIX Bis y XXX, que establece lo siguiente:

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaraciones de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condiciones que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales al suelo de conservación.

XXIX Bis. Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en



suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos.

...

Con el precepto normativo transcrito, se comprueba que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no tiene atribuciones para ejecutar los actos que refirió el particular, pues es evidente que es una atribución expresamente conferida a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo que al informar el Ente Obligado que no tiene esas atribuciones, la respuesta es válida y legal sin que le cause perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que el Ente recurrido atendió el requerimiento en los términos planteados (si tiene conocimiento) por lo que se concluye que el agravio identificado con el inciso **iii** es **infundado**.

Ahora bien, en relación con el agravio **iv** para efectos de la presente resolución, mediante el cual el recurrente se inconformó manifestando que **el Ente Obligado omitió responder a lo solicitado en el requerimiento 5, transgrediendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aún y cuando el asunto se encontrara en investigación, el procedimiento era intrascendente para atender la solicitud, ya que la consulta era común a cualquier empresa con esa actividad**; una vez analizado el requerimiento de mérito, así como la respuesta recaída al mismo, en la cual el Ente recurrido informó que “*se encuentra aun investigando el asunto*”, considerando lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, en el que se determinó que la Procuraduría Ambiental y del



Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no tiene atribuciones para conceder al particular el acceso a la información solicitada porque con fundamento en los artículos 26, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 9, fracciones V, VI Bis y XXXI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Ente Obligado que conoce de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones con los que debe contar una empresa como la de interés del particular, para su operación, es la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo que en términos de lo establecido en el diverso 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente era que orientara al particular para que en relación con el requerimiento de mérito, presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a fin de que emitiera una respuesta válida, legal y que brindara certeza jurídica al ahora recurrente, lo cual no ocurrió.

En ese orden de ideas, la respuesta recaída al requerimiento **5** de la solicitud de mérito, no cumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el Ente Obligado no actuó conforme a lo legalmente procedente de acuerdo con la naturaleza del requerimiento; asimismo, tampoco brindó una respuesta congruente con lo solicitado, por lo cual carece de uno de sus elementos de validez, previstos en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, citado en párrafos precedentes, pues el hecho de que el Ente recurrido se encuentre investigando el asunto, no responde ni tiene relación con el requerimiento consistente en que informe cuáles son los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, avisos o manifestaciones con los que debe de contar una empresa como la referida en la solicitud para su



funcionamiento, en virtud de que no resuelve ni abona en conocer lo requerido por el solicitante, y lo respondido por el Ente Obligado es una situación ajena y aislada al planteamiento del particular que no tiene identidad con lo requerido y que, por lo tanto, no justifica la omisión de responder, por lo cual la respuesta impugnada es inválida e ilegal.

En ese sentido, si bien no es procedente que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal entregue la información solicitada en el requerimiento **5** de la solicitud de mérito, lo cierto es que a efecto de garantizar el efectivo acceso a la información pública del particular, debió orientarlo para que presentara esa parte de la solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para justificar fundada y motivadamente la omisión de entregar dicha información, por lo que al no haber actuado de esa forma transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, lo que permite determinar que el agravio identificado con el inciso **iv**, es **fundado**.

Por lo anterior, se concluye que los agravios **i** y **v** son **inoperantes**, pues la inconformidad del recurrente proviene de la respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **6** y **10**, los cuales no son susceptibles de ser atendidos a través del derecho de acceso a la información pública; además, el agravio **iii** es **infundado** porque el Ente recurrido atendió legalmente al requerimiento **18** de la solicitud de mérito; y los diversos **ii** y **iv** son **fundados** porque la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no garantizó al particular el efectivo acceso a la información solicitada en los requerimientos **5** y **16** de la solicitud.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y ordenarle que emita otra en los términos siguientes:

- 3) Informe al particular que los requerimientos identificados con los numerales **6** y **10**, no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en el artículo 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución.
- 4) En términos de lo establecido en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente al particular para que presente su solicitud de información (en lo concerniente al requerimiento **5**) ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para lo cual deberá proporcionar sus datos de contacto.
- 5) Informe al particular lo solicitado en el requerimiento **16** de la solicitud de mérito, consistente en *“si tiene conocimiento de afectaciones a la zona y vecinos por parte de dicha empresa”*, siempre y cuando dicha información se obtenga de manera cierta de documentos que no tengan el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, pues si es el caso que sea parte de un procedimiento de investigación que aún esté en trámite, deberá someter a la consideración de su Comité de Transparencia dicha situación para que sea clasificada conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe



por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**